

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO... > 12 > > 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 30 octubre 1917).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones municipales. — Circular.

Con el fin de que este Gobierno conozca con la mayor prontitud en qué Ayuntamientos no se celebra votación directa por haber proclamado las Juntas municipales del Censo un número igual de candidatos al de Concejales que han de elegirse, con arreglo al art. 29 de la ley de 8 de agosto de 1907; he acordado prevenir a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se hallen en este caso, que, valiéndose del medio más rápido, me comuniquen el próximo domingo, 4 del corriente, señalado para la proclamación, el resultado de la misma, con expresión del número de Concejales proclamados, su filiación política y si se han presentado o no protestas.

Zaragoza, 1 de noviembre de 1917.

El Gobernador,

RUFINO CANO DE RUEDA

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Si la intervención del Gobierno de V. M. en la regularización del tráfico exterior, por lo que se refiere a la exportación e importación de substancias esenciales para nuestra vida económica, ha llegado a ser absolutamente necesaria, no la reclaman en menor grado las perturbaciones de nuestro tráfico interno que tienen, como las de aquél, una misma causa. La elevación desmesurada de los fletes de cabotaje hizo que se dirigiese, desde los comienzos de la guerra, hacia el transporte ferroviario, gran parte de la corriente mercantil de distribución de mercancías entre los puertos de nuestro litoral que se realizaba antes en tráfico marítimo. El fenómeno ha venido agrandándose continuamente, y no habría motivo para contenerlo si su resultado no fuera el de congestionar la circulación, poniéndola, a veces, en trances de atasco insuperable, y siempre dificultándola extraordinariamente con las consecuencias perjudiciales para los puntos de producción y los mercados de consumo, que tal estado de cosas ocasiona, mucho más graves en las presentes circunstancias en que es inevitable cierta debilidad de nuestra estructura económica por la repercusión en ella de todos los trastornos originados por la guerra.

Normalizar totalmente esta situación es imposible; pero no lo es aliviarla y atajar las desviaciones de la distribución con medidas enérgicas de gobierno encaminadas a combatir las irregularidades más salientes y de mayor influencia perturbadora. A ello tienden los preceptos de este Real decreto que se presenta a la aprobación de V. M., con los cuales se procura promover un desplazamiento en sentido contrario al indicado, llevando al tráfico de cabotaje el exceso del interior que hoy entorpece éste, porque obliga a recorridos

ferroviarios desproporcionados con el implicado por vía marítima. Armonizar, por consiguiente, con ventaja para ambos, los tráficos terrestre y marítimo, sin diferencia sensible de coste en el precio del transporte, es lo que con los preceptos mencionados se propone el Gobierno.

Para tal fin, y de acuerdo con las partes interesadas, se ha señalado a cada puerto de los que por su importancia comercial pueden considerarse como centros reguladores de la circulación de cabotaje, una «zona de influencia» a lo largo de cada vía férrea de las que los enlazan con la red interior, queriendo con aquella denominación significar que, en ciertas condiciones que en el articulado se precisan, las mercancías de tales zonas han de ser transportadas precisamente a los puertos terminales para ser de allí reexpedidas a los otros puertos y zonas de influencia por la vía marítima, cuando a éstos van destinados, evitando así un largo e inútil transporte por ferrocarril entre puertos o zonas por ellos influidas. En conjunto, se forman tres grandes agrupaciones correspondientes a tres grandes secciones de nuestro litoral, que se llaman: Agrupación del Cantábrico, del Sur y de Levante. Entre las agrupaciones, el tráfico, aunque condicionado en la forma que indica la parte dispositiva de este Real decreto, se hará necesariamente por mar, y por mar también entre las zonas de la agrupación del Cantábrico, teniendo en cuenta que la extensión de sus recorridos de enlace en tráfico terrestre, por la peculiaridad de la región septentrional de nuestra Península y situación de su red ferroviaria, es comparable a la que hay entre las tres distintas agrupaciones. Claro está que tal medida ha de ir acompañada de una tarificación del transporte marítimo que no grave la mercancía en proporción mayor que la que actualmente sufre en su conducción por ferrocarril, y los preceptos que a continuación se expresan son resultado de un estudio minucioso en aquella finalidad inspirados; el acierto de su aplicación se confía al Comité del Tráfico Marítimo, que, asistido de alguna otra representación, si lo considera conveniente, habrá de proponer, en su ejecución y desenvolvimiento, las reformas que la experiencia aconseje y que la variabilidad natural en este orden de fenómenos imponga.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de octubre de 1917.—Señor: A los Reales Pies de V. M., Luis Marichalar.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para descongestionar el tráfico terrestre y obtener de su material de transporte el mayor rendimiento útil, haciendo que afluyan a los puertos para su conducción en cabotaje las mercancías que deban adoptar esta vía, sin diferencia sensible entre el flete y la tarifa ferroviaria que aquél sustituye, se divide nuestro litoral en las agrupaciones siguientes:

1.º Agrupación del Cantábrico, que comprende los puertos de Pasajes, San Sebastián, Bilbao, Santander, Gijón-Musel, San Juan de Nieva, Ferrol, Coruña y Vigo.

2.º Agrupación del Sur, que comprende Huelva, Sevilla, Cádiz, Algeciras, Málaga y Almería.

3.º Agrupación de Levante, que comprende Cartagena, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona y Barcelona.

Art. 2.º A cada uno de los puertos mencionados en las agrupaciones anteriores se le asigna para el tráfico entre las agrupaciones por vía marítima, según las

condiciones que más abajo se establecen, una zona de influencia. La extensión de estas zonas, expresada con los nombres de sus estaciones extremas, es la siguiente para cada puerto:

Zonas de la Sección del Cantábrico.

Ferrol a Betanzos-Vigo a Pontevedra-Vigo a Filgueira.

Coruña a Rábade.

Gijón-Musel a Pola de Lena.

San Juan de Nieva a Cancienes.

Santander a Lantueno-Santiurde.

Bilbao a Orduña.

Pasajes a Zumárraga.

Zonas de la Sección del Sur.

Huelva a la Palma del Condado.

Sevilla a Villalba del Alcor.

Sevilla a Guadajoz.

Sevilla a Utrera.

Cádiz a Las Alcantarillas.

Algeciras a Ronda.

Málaga a Gobantes.

Almería a La Calahorra.

Zonas de la Sección de Levante.

Cartagena a Murcia.

Alicante a Murcia, Alquerías y Torrevieja.

Alicante a Caudete.

Valencia a Utiel.

Valencia a Tarragona.

Roda a Guiamets.

Tarragona a Puigvert.

Tarragona a Barcelona.

Barcelona (R. C.) a Picamoixons.

Barcelona (R. C.) a Gerona (por Granollers y Mataró).

Barcelona (Norte) a Manresa.

Barcelona (Norte) a San Juan de las Abadesas.

Art. 3.º No se admitirán por ferrocarril facturaciones en pequeña velocidad de puerto a puerto, cuando su peso exceda de 500 kilogramos por expedición, exceptuándose los ganados de todas clases, volatería, géneros frescos y comestibles.

Art. 4.º De las mercancías que se indican en el artículo 6.º del Real decreto tampoco se admitirán en pequeña velocidad facturaciones que excedan de 500 kilogramos, cuando procedan de una estación cualquiera de las comprendidas en las zonas de una agrupación y se destinen a las de otra.

Art. 5.º En la agrupación del Cantábrico deberá prohibirse también la facturación de las mercancías indicadas en el artículo 6.º, con la salvedad establecida en el 4.º, cuando dichas mercancías procedan de estaciones comprendidas en cualquiera de las zonas que constituyen la agrupación y se destinen a otras de la misma.

Art. 6.º Las mercancías que deberán utilizar precisamente la vía mixta, en las relaciones abajo expresadas, son las siguientes:

Relaciones de la agrupación del Cantábrico con la del Sur.

Abonos, aceite, aceitunas, azúcares, carbones minerales, cereales, cementos, hierros, minerales, maderas, papel, plomo, pipas y bocoyes, sal común, vinos.

Relaciones de la agrupación del Cantábrico con la de Levante-Cataluña.

Abonos, aceites, arroz, carbón, mineral cementos, hierros, maderas, papel, pipas y bocoyes, vinos y sal.

Relaciones de la agrupación del Sur con la de la Levante-Cataluña.

Aceites, aceituna, algarroba, almendra, arroz, avellanas, azúcares, cementos, frutas y hortalizas, harinas, maderas, pipas y bocoyes vacíos, salvados y vinos.

Relaciones de las zonas de la agrupación del Cantábrico entre sí.

Abonos, carbones minerales, cementos, harinas, hierros, maderas, minerales, papel y salvados.

Art. 7.º El Comité del Tráfico marítimo, creado por Real decreto de 16 de octubre de 1917, asistido de aquellas personas que por su especial competencia crea oportuno consultar permanentemente, dirigirá el cumplimiento de las disposiciones de este Real decreto, adoptando además todas las medidas complementarias que sean menester para la regularización del tráfico de cabotaje, de acuerdo con las empresas navieras interesadas a ser posible. En todo caso, el Comité tendrá plenas facultades para organizar con los buques que realicen el cabotaje la distribución de los servicios, con objeto de obtener la más completa utilización e intensificación del tráfico, destinándose a tal efecto el número de buques necesario para recoger toda la carga que ha de tomar la vía marítima.

Art. 8.º De un modo general el Comité del Tráfico marítimo excluirá del cabotaje del carbón los buques cuya carga útil sea superior a 2.000 toneladas, sin perjuicio de aquellas excepciones que el Comité considere conveniente establecer en determinados casos.

Art. 9.º A partir de la promulgación de este Real decreto, regirán para el cabotaje las tarifas que se in-

sertan a continuación del mismo, quedando facultado el Comité del Tráfico marítimo para someter a la aprobación del Ministro de Fomento las modificaciones que la experiencia aconseje deban adoptarse.

Art. 10. El Comité del Tráfico marítimo, inmediatamente después de su constitución, fijará y someterá a la aprobación del Ministro de Fomento los fletes del cabotaje del carbón, que en ningún caso podrán exceder de los señalados para las mercancías comprendidas en la categoría 5.ª de las tarifas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Los buques que realicen el transporte de carbón, tendrán derecho a hacer el relleno de sus carboneras con carbón, a precio de tasa, cada vez que tomen un cargamento de dicho combustible. Para ello, el Comité del Tráfico marítimo dictará las reglas oportunas con objeto de que las empresas mineras de carbón cumplan este precepto.

Art. 12. Con el fin de que los navieros libres, por el hecho de su disociación, no puedan ser obstáculo al riguroso cumplimiento de las prescripciones de este Real decreto, quedan obligados a asociarse entre sí o incorporarse a las Asociaciones navieras existentes, en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de este Real decreto, estando facultado el Comité del Tráfico marítimo para proponer al Ministerio de Marina que no sean despachados por las Autoridades competentes los buques cuyos armadores no dieran cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Ninguna nueva Asociación, para los efectos de este artículo, podrá formarse si no representa un tonelaje superior a 50.000 toneladas de registro bruto.

Dado en Palacio, a veinte de octubre de mil novecientos diez y siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

TARIFAS DE CABOTAJE

SERVICIO DEL MEDITERRÁNEO

CATEGORÍAS					Metrocúbico.
1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	

Desde Barcelona y Tarragona.

Barcelona.....	15	13	12	10	10	7
Tarragona.....	15	13	12	10	10	7
Valencia.....	25	23	21	20	20	14
Alicante.....	35	30	28	26	20	18
Cartagena.....	40	35	32	30	22	21
Almería.....	55	48	42	39	25	24
Málaga.....	60	53	45	39	28	31
Algeciras.....	60	53	45	39	28	31
Cádiz.....	70	60	50	40	30	35
Huelva.....	70	60	50	40	30	35
Sevilla.....	70	60	50	40	30	35

Desde Valencia a:

Barcelona.....	25	23	21	20	20	14
Tarragona.....	25	23	21	20	20	14
Valencia.....	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	20	18	16	13	10	7
Cartagena.....	35	30	28	25	20	17
Almería.....	45	40	37	35	23	20
Málaga.....	50	45	40	35	26	26
Algeciras.....	50	45	40	35	26	26
Cádiz.....	60	50	40	35	30	28
Huelva.....	60	50	40	35	30	28
Sevilla.....	60	50	40	35	30	28

Desde Alicante a:

Barcelona.....	35	30	28	26	20	18
Tarragona.....	35	30	28	26	20	18
Valencia.....	20	18	16	13	10	7
Alicante.....	»	»	»	»	»	»
Cartagena.....	20	18	16	13	10	7
Almería.....	35	30	24	21	20	13
Málaga.....	41	37	33	30	23	21
Algeciras.....	41	37	33	30	23	21
Cádiz.....	50	45	38	33	28	28
Huelva.....	50	45	38	33	28	28
Sevilla.....	50	45	38	33	28	28

Desde Cartagena a:

Barcelona.....	40	35	32	30	22	21
Tarragona.....	40	35	32	30	22	21
Valencia.....	35	30	28	25	20	17
Alicante.....	20	18	16	13	10	7
Cartagena.....	»	»	»	»	»	»
Almería.....	25	22	20	18	16	9
Málaga.....	35	30	28	25	20	15
Algeciras.....	35	30	28	25	20	15
Cádiz.....	45	40	37	33	28	24
Huelva.....	45	40	37	33	28	24
Sevilla.....	45	40	37	33	28	24

Desde Almería a:

Barcelona.....	55	48	42	39	25	24
Tarragona.....	55	48	42	39	25	24
Valencia.....	45	40	37	35	23	20
Alicante.....	35	30	24	21	20	13
Cartagena.....	25	22	20	18	16	9
Almería.....	»	»	»	»	»	»
Málaga.....	25	23	20	18	16	9
Algeciras.....	25	23	20	18	16	9
Cádiz.....	35	30	28	26	20	18
Huelva.....	35	30	28	26	20	18
Sevilla.....	35	30	28	26	20	18

Desde Algeciras y Málaga a:

Barcelona.....	60	53	45	39	28	31
Tarragona.....	60	53	45	39	28	31
Valencia.....	50	45	40	35	26	26
Alicante.....	41	37	33	30	23	21
Cartagena.....	35	30	28	25	20	15
Almería.....	25	23	20	18	16	9
Málaga.....	18	16	14	12	10	7
Algeciras.....	18	16	14	12	10	7
Cádiz.....	35	23	21	19	17	13
Huelva.....	25	23	21	19	17	13
Sevilla.....	25	23	21	19	17	13

Desde Sevilla, Huelva y Cádiz a:

Barcelona.....	70	60	50	40	30	35
Tarragona.....	70	60	50	40	30	35
Valencia.....	60	50	40	35	30	28
Alicante.....	50	45	38	33	28	28
Cartagena.....	45	40	37	33	28	24
Almería.....	35	30	28	26	20	18
Málaga.....	25	23	21	19	17	13
Algeciras.....	25	23	21	19	17	13
Cádiz.....	15	13	12	10	10	7
Huelva.....	15	13	12	10	10	7
Sevilla.....	15	13	12	10	10	7

Nota. — Para las playas y puertos intermedios no especificados se aplicará la tarifa del puerto inmediato superior, con un recargo de 25 por 100.

A las piezas indivisibles superiores a 1.000 kilogramos de peso, y a dos metros cúbicos de volumen, se aplicará el flete que se convenga.

SERVICIO ENTRE MEDITERRANEO Y CANTABRICO

CATEGORIAS

	CATEGORIAS				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a

Desde Pasajes a:

Bilbao	15	13	12	10	10
Santander	15	13	12	10	10
Avilés	40	30	25	23	20
Musel	40	30	25	23	20
Galicia	60	50	40	30	30
Cádiz	70	65	60	55	50
Huelva	70	65	60	55	50
Sevilla	70	65	60	55	50
Algeciras	70	65	60	55	50
Málaga	70	65	60	55	50
Mediterráneo	70	65	60	55	50
Barcelona	80	75	70	65	60

Desde Bilbao y Santander a:

Pasajes	15	13	12	10	10
Bilbao	15	13	12	10	10
Santander	15	13	12	10	10
Avilés	40	30	25	23	20
Musel	40	30	25	23	20
Galicia	50	40	35	25	25
Cádiz	70	65	60	55	50
Huelva	70	65	60	55	50
Sevilla	70	65	60	55	50
Algeciras	70	65	60	55	50
Málaga	70	65	60	55	50
Mediterráneo	70	65	60	55	50
Barcelona	80	75	70	65	60

Desde Avilés, Musel, Coruña y Ferrol a:

Pasajes	40	30	25	23	20
Bilbao	40	30	25	23	20
Santander	40	30	25	23	20
Coruña	40	30	25	23	20
Ferrol	40	30	25	23	20
Vilagarcía	40	30	25	23	20
Marín	40	30	25	23	20
Vigo	40	30	25	23	20
Huelva	70	65	60	55	50
Cádiz	70	65	60	55	50
Sevilla	70	65	60	55	50
Algeciras	70	65	60	55	50
Málaga	70	65	60	55	50
Mediterráneo	70	65	60	55	50
Barcelona	80	75	70	65	60

Desde Sevilla, Cádiz y Huelva a:

Pasajes	85	75	65	55	50
Bilbao	83	73	63	50	50
Santander	83	73	63	50	50
Avilés	83	73	63	50	50
Musel	83	73	63	50	50
Coruña	83	73	63	50	50
Ferrol	83	73	63	50	50
Vilagarcía	83	73	63	50	50
Marín	83	73	63	50	50
Vigo	83	73	63	50	50

Desde Algeciras y Málaga a:

Pasajes	95	85	75	65	55
Bilbao	93	83	73	63	53
Santander	93	83	73	63	53
Avilés	93	83	73	63	53
Musel	93	83	73	63	53
Coruña	93	83	73	63	53
Ferrol	93	83	73	63	53
Vilagarcía	93	83	73	63	53
Marín	93	83	73	63	53
Vigo	93	83	73	63	53

Desde Villagarcía, Marín y Vigo a:

Pasajes	60	50	40	30	30
Bilbao	50	40	35	25	25
Santander	50	40	35	25	25
Musel	15	13	12	10	10
Avilés	15	13	12	10	10
Vilagarcía	15	13	12	10	10
Marín	15	13	12	10	10
Vigo	15	13	12	10	10
Huelva	83	73	58	50	50
Cádiz	83	73	58	50	50
Sevilla	83	73	58	50	50
Algeciras	93	83	73	63	53
Málaga	93	83	73	63	53
Mediterráneo	100	90	80	70	60
Barcelona	100	90	80	70	60

Desde Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona a:

Pasajes	105	95	85	75	65
Bilbao	100	90	80	70	60
Santander	100	90	80	70	60
Avilés	100	90	80	70	60
Musel	100	90	80	70	60
Coruña	100	90	80	70	60
Ferrol	100	90	80	70	60
Vilagarcía	100	90	80	70	60
Marín	100	90	80	70	60
Vigo	100	90	80	70	60

Nota. — Para las playas y puertos intermedios, como Guijón, San Esteban y otros no especificados, se aplicará la tarifa del puerto inmediato superior, con un recargo de 25 por 100.

A las piezas indivisibles superiores a 1.000 kilogramos de peso y a 2 metros cúbicos de volumen, se aplicará el flete que se convenga.

NOMENCLATOR

NOTA. — Las cifras o abreviaturas de la cabilia «Categorías», deben entenderse: 1, 2, 3, 4, 5 = 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a — C. = Convencional. — E. = Especial. — S. v. = Según valor. — P. c. = Por cubicación. — E. p. u. = Especial por unidad.

3	Abacá obrado y sin obrar.
1	Abanicos.
5	Abonos minerales.
5	— naturales.
3	Aceite de oliva.
2	Aceites industriales en barriles o cajas.
2	— medicinales.
2	Aceitunas en bocoyes.
2	— en cajas o en barriles.
4 (1)	Aceros en barras y labrado.
1 (2)	Acidos no inflamables ni explosivos, en garrafas.
1 (3)	— en bombonas y cajas.
1	— en bidones metálicos.
4	Adoquines.

(1) En servicio del Norte, 5.^a más 10 por 100 de recargo.
 (2) Con 50 por 100 de recargo.
 (3) Con 25 por 100 de recargo.

4	Afrecho.
2	Achicoria.
1	Agua perfumada.
2	— minerales.
2	Aguarrás.
1	Aguardiente.
1	— en garrafas y cajas.
3	— en bocoyes y barriles.
1	Agujas y alfileres.
3	Aisladores de porcelana.
3	Ajos en cajas y seras.
4	Alabastro en bruto.
1	— labrado.
3	Alambres revestidos de hilo y tela.
4	— de las demás clases.
4	Albayaide.
3	Alcanfor.
4	Alfalfa seca y adelfa prensada.
3	Alfarería embalada.
4	Alfombras y fieltros.
4	Algarobas.
3	Algodón en borra y desperdicios.
3	— en balas.
3	— hilado.
2	Almendras y cáscaras.
2	— mondadas.
2	Almidón en cajas.
2	Alpargatas.
1	Alpaca (metal).
4	Alpiste.
3	Alquitrán mineral
4	Altramuces.
4	Alubias.
4	Alumbre.
1	Alumno en planchas.
4	Arvejones.
4	Amarillo de cromo ordinario
1	Amianto labrado
2	— sin labrar.
3	Anís.
3	Añil.
2	Aparatos eléctricos.
1	Arcas de caudales.
2	Armas blancas y de fuego.
4	Armazones de hierro para construcciones, sin armar.
C.	— armadas.
2	— para sombrillas y paraguas.
1	Armoniums y pianos.
3	Aros de madera.
4	Arena y arcilla.
4	Arpilleras.
4	Arroz.
1	Artículos de ortopedia y fotografía.
2	— sanitarios, de hierro esmaltado.
4	Asfalto.
4	Asta en bruto.
1	Atalajes.
3	Atún en pipas.
C.	Automóviles.
2	Avellanas en cáscara y cacahuete en cáscara.
5	Avena.
E.	Azafrán.
S. v.	Azogue.
3	Azúcares en cajas.
3	— en sacos.
4	Azufre.
4	Azulejos.
1	— de cartón piedra.
B	
3	Bacalao.
3	Bagazos.
2	Balanzas embaladas.

El trazado empieza en la margen izquierda del Ebro, en el punto denominado «Soto de Candespina», atraviesa el Ebro y el camino de Casetas-Sobradriel, terminando en esta última localidad, con un recorrido de 1.593 metros próximamente, entre las estaciones de carga y descarga.

La línea contiene 14 caballetes metálicos y afecta a terreno del Sr. Conde de Sobradriel y de dominio público como el cauce del Ebro y el camino de Casetas a Sobradriel.

El transportador estará accionado por un electromotor de diez caballos, alimentado por corriente trifásica a baja tensión.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL a fin de que por los particulares y entidades a quienes afecte la instalación puedan formularse las reclamaciones oportunas en plazo de treinta días, a contar de la fecha de este ejemplar, durante cuyo plazo estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas y su sección de Fomento (calle de Santa Cruz, núm. 19) durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 20 de octubre de 1917. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

SECCIÓN SEXTA

Aranda de Moncayo.

En los días 12, 13 y 14 de noviembre próximo, de nueve a doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la recaudación del cuarto trimestre del repartimiento substitutivo de consumos y general del año actual, y el segundo período del 28 al 30 del mismo en casa del Recaudador, previniendo a los contribuyentes que el único medio de justificar el pago es la conservación del recibo, si quieren evitarse los apremios que previene la Instrucción.

Aranda de Moncayo, 28 de octubre de 1917. — El Alcalde, Florencio Gea.

Balconchán.

Formados los documentos que se expresarán para el próximo año de 1918, se hallarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que puedan ser examinados y reclamar de agravio.

El repartimiento de la contribución territorial, rústica y pecuaria, por ocho días.

La matrícula industrial y padrón de cédulas personales, por quince días.

Balconchán, 29 de octubre de 1917. — El Alcalde, José Sebastián.

Calatorao.

El repartimiento de la contribución territorial girado sobre la riqueza rústica y pecuaria y lista cobratoria del padrón de edificios y solares, formados por este Ayuntamiento para el año próximo 1918, estarán de manifiesto en la secretaría del mismo, por término de ocho días, a los efectos reglamentarios.

Calatorao, a 29 de octubre de 1917. — El Alcalde, Pascual Poza.

Leciñena.

La matrícula industrial de este pueblo, formada para el año 1918, se hallará expuesta al público, en la secretaría municipal, por término de quince días, contados desde esta fecha, a los efectos reglamentarios.

Leciñena, 27 de octubre de 1917. — El Alcalde, José Albero.

Utebo.

Confeccionados el repartimiento de contribución por rústica, las listas sobre edificios y solares y el padrón de cédulas personales para 1918, quedarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, por ocho días los dos primeros documentos, y por quince el último, al objeto de poder ser examinados.

Utebo, 38 de octubre de 1917. — El Alcalde, Mariano Ibáñez.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 88 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

SANJUÁN CASASOLA, Ramón de; mayor de edad industrial, vecino que fué de Zaragoza, y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran; comparecerá dentro del término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para prestar declaración en sumario que se instruye sobre tentativa de estafa.

JUZGADOS MUNICIPALES

Tabuena.

D. Santiago Román Sanjuán, Juez municipal de la villa de Tabuena:

Hago saber: Que según diligencias verbales seguidas en este Juzgado municipal de mi cargo a instancia de D. Juan Mainar Soriano, vecino de esta villa, contra D. Agustín Morales Gracia, vecino de Encinacorba, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas más las costas y gastos, he acordado proceder a la venta en pública subasta, por tercera vez, de las fincas siguientes, sitas en el término de Encinacorba:

1.º Un campo, sito en la partida de Las Cañadas, de dos yugadas de cabida; que linda al norte con finca de Maté López, al sur con barranco, al este con Juan Sancho y al oeste con el de Isabel Gómez; valorado en doscientas pesetas.

2.º Otro, en la misma partida, de una yugada de cabida; que linda al norte con otro de José Hernández, al sur con Antonio Pardos, al este con José Hernández y oeste con Paulino Gracia; valorado en ciento diez pesetas.

El remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día veinte de noviembre próximo, a las once de su mañana.

Advirtiendo que no se han presentado títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma.

Dado en Tabuena, a veintiséis de octubre de mil novecientos diez y siete. — El Juez municipal, Santiago Román.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Candevania de Villanueva de Gállego.

De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 46 y 47 de las Ordenanzas, se convoca a los señores terratenientes, para que asistan a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 18 de noviembre próximo, a las diez horas, en la Casa Consistorial.

Villanueva de Gállego, 29 de octubre de 1917. — El Presidente, José Bandín.

La Veloz Aragonesa.

El Consejo de Administración de la Sociedad Anónima «La Veloz Aragonesa», convoca a los accionistas a Junta general extraordinaria, que se celebrará el día 10 del próximo noviembre, con arreglo al artículo 16 de los Estatutos.

Daroca, 30 de noviembre de 1917. — El Administrador, Manuel Esquíu.

Imprenta del Hospicio.